

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el día á la condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del rio denominado de la Tercia por espacio de cuatro dias íntegros en cada uno de los nueve meses de junio á febrero, ambos inclusivo, y de seis dias en cada uno de los de marzo, abril y mayo, empezando los cuatro dias en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la condesa en quietud y pacífica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á escañonacion del ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la regencia del Reino, expedido en 21 de marzo de 1870, quedó decidido á favor de la autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la condesa constituian titulo civil digno de respeto e in-

dependiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomar las aguas, lo cual era de la competencia de la administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la condesa viuda de Montijo, en representacion de su hija la condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el rio porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitucion, la parte actora solicitó que la ejecución de la providencia se aplazara para el 18 de junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constando del acta de la diligencia que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de la regencia de 21 de marzo de 1870 á las autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la administracion entender del caso, puesto que al pretender la condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la autoridad administrativa:

Que sustanciado este nuevo incidente el Juez desestimó la declinatoria; é interpuesta apelacion por el alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instan-

cia del mismo alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los arts. 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la condesa, fundados en titulo civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaida en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveído del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el artículo 293, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho de término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era

lícito al alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado:

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitucion acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, según se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los copartícipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del rio á fin de que en los dias señaladas sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado art. 293 de ley de aguas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Santander á 50 de Julio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de

primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto para recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaba por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del espresado terreno, asi como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándolo con una zanja y ocupándolo con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal superior:

Que á escitacion del alcalde de Mugia, el promotor fiscal del juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducia el promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial requirió de inhibicion al juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo, donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es publica y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las municipalidades: en que el ayuntamiento de Mugia obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interdictos ante la comision provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á peticion de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho merito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se halla D. Pedro Varela del terreno cuestionado.

Que al acordar la municipalidad de Mugia la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber espuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaria á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquel juicio, por extralimitacion del ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del párrafo primero y segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se referia mientras no se termi-

ne la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que lleva en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que ha habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo espresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraria providencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, precede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respeto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á 50 de Julio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del 4 de agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

El señor Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al señor Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado el espediente relativo á la eleccion de concejales de Granadilla, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. señor: En cumplimiento de la real orden de 25 de marzo último, ha examinado esta seccion la consulta de la comision provincial de Cáceres con motivo de un incidente ocurrido en las elecciones municipales de Granadilla.

Al resolver los comisionados de la junta general de escrutinio en sesion de 1.º de enero sobre la nulidad ó validez de las elecciones, votaron por aquellos dos de los cuatro que á dicha junta correspondian, y otros dos por la validez:

La comision provincial, que entendió

en el asunto, no se creyó facultada para decidir por hallarse limitada su competencia á entender de las reclamaciones contra las providencias de los comisionados; por cuya razon, y porque la ley electoral no prevee el caso de empate, una vez que el art. 87 encomienda á los comisionados la resolucion de las protestas sobre la nulidad de la eleccion, y el presidente de la junta no tiene el carácter que á los de las corporaciones populares atribuyen sus leyes orgánicas, acordó someter este caso á la superioridad.

En la ley electoral que estuvo en vigor hasta la promulgacion del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de noviembre de 1868 se establecia que en el escrutinio general, que debia hacerse ante el ayuntamiento pleno del pueblo, el presidente y secretarios escrutadores resolvieran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se hubieran presentado, consignando en el acta su opinion y las providencias que tomaran á fin de que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidiera lo procedente.

El decreto de 9 de noviembre de 1868 prescribia que la junta de escrutinio, compuesta del presidente ó presidentes segun los colegios electorales que hubiera y de los secretarios de estos, se constituyera bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del ayuntamiento, en las casas consistoriales; pero sin que ni el alcalde ni el ayuntamiento tuvieran voto como tales en aquel acto.

A esta junta correspondia examinar todas las reclamaciones que se hubieran hecho; y de ellas y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas y resolucion que se adoptara, debia estenderse acta, proclamándose concejales los que reunieran los requisitos de la ley.

Disponia, por último, que el ayuntamiento en sesion extraordinaria acordara resolucion sobre las protestas ó reclamaciones que se hubieran hecho relativas á la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos; cuya resolucion era ejecutoria, no haciéndose contra ella nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial.

Se vé, pues, que á tenor de una y otra ley, el escrutinio general debia hacerse por la junta compuesta del presidente y secretarios, ante el ayuntamiento respectivo; pero que segun la una, correspondia la definitiva aprobacion al Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial, y en la otra se atribuia al ayuntamiento esta facultad, salvo el recurso que quedaba para ante la Diputacion provincial.

La vigente ley electoral dispone, como aquellas, que el escrutinio general se celebre ante el ayuntamiento, presidido por el alcalde; pero ni este ni aquel tienen voto en el acto.

Ante el mismo ayuntamiento, dice la ley, se verificará la sesion extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, los cuales resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los

elegidos; dando lugar los términos de este artículo, que es el 87, á la duda suscitada.

Mas consultados detenidamente los precedentes reseñados, el objeto de la ley y lo establecido en la provincial y municipal para casos análogos al que se consulta, se deduce sin violencia que el presidente de la Junta deba ser el que decida habiendo empate, una vez que por algo ha de celebrarse la extraordinaria de que se trata ante el ayuntamiento pleno. Es verdad que la ley confía á los comisionados la resolución definitiva de las protestas sobre nulidad de las elecciones; pero no lo es menos que no se dice en el artículo á que se alude, como en otros relativos al particular, que ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto, por más que no los llama á resolver sobre esta materia, sino sobre la incapacidad ó excusas de los electos.

Esta circunstancia permite á la Sección creer que, no siendo el objeto de la ley hacer ineficaces sus preceptos, haya de estarse á lo que se prescriba en alguna disposición que guardando analogía con el caso, resuelva la duda á que da lugar el silencio de la ley.

Casi por regla general, puede decirse que los Presidentes de las juntas ó corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al Gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comisión provincial y las de la Diputación cuando asiste á sus sesiones, consecuentemente con la regla establecida arriba, no puede menos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la comisión provincial, de la cual es presidente nato: así lo determina el art. 62 de la ley, según el cual para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del presidente.

Si, pues, á tenor de este artículo decide el presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el Presidente, se agrega la muy atendible de que contra la resolución que se adopte pueden entablarse los recursos de que habla la misma ley.

Esto no obstante, si V. E. considera que la omisión que se advierte en la ley exige una interpretación auténtica, sería necesario llevar á la representación Nacional el oportuno proyecto de ley á fin de suplir el vacío que se advierte y ha dado lugar á esta consulta.

En resumen: La Sección entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el artículo 87

de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro, lo trasladó V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Coreuera. —Sr. Gobernador de la provincia de... (7. del 5 de agosto de 1872).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey salió de San Sebastian á las ocho de la mañana de ayer, siendo despedido por una inmensa concurrencia, con las mismas entusiasmas ovaciones que le han sido tributadas durante su estancia en aquella capital.

S. M. llegó á Bilbao á las nueve y media de la noche, donde fué recibido con indescriptible entusiasmo, desde mucho antes de llegar á la boca de la ría, salieron á la mar varios vapores cuajados de gente, con músicas, y un inmenso gentío saludó con atronadores vivas á S. M. al dirigirse al desembarcadero en un remolcador, escoltado por infinidad de botes de vapor y de pequeñas embarcaciones.

Acto continuo S. M. se dirigió á la Basílica de Santiago, donde se cantó un solemne Te-Deum y desde allí á su alojamiento, donde recibió á las Autoridades, Corporaciones oficiales y á un gran número de particulares, presentándose luego en el Teatro, donde fué acogido con una salva de aplausos.

La villa estaba espléndidamente iluminada y las calles llenas de gente, que no cesaban de aclamar á S. M. con creciente entusiasmo.

S. M. la reina y los augustos príncipes siguen sin novedad en el Escorial, donde han ido á ofrecerle sus respetos los Ministros, con motivo de su cumpleaños.

Santander 3 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

El Ilmo. Sr. Director general interino de obras públicas, ha comunicado á este gobierno civil con fecha 24 de Julio último la real orden que dice:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á lo solicitado por don Federico de Persé, S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido ha bien autorizarle en los términos fijados por la orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1855, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Santander y pasando por Santoña, Castro-Urdiales y Bilbao termine en San Sebastian, sin otorgarle por este derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género,

según se halla consignado en los citados artículos y orden aclaratoria.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Santander 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Agosto 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino, y con asistencia de los diputados señores Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Mandar al ayuntamiento de Valle de Cabuerniga que en término de 15 dias se haga la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Sopena con arreglo á los artículos 85 y siguientes de la Ley municipal.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Herrerías, ordenando á D. José Linares la demolicion de una pared construida en el terreno del comun; y devolver á la Comisión de ventas los antecedentes que remitiere á S. E. para la resolución de este expediente.

Devolver al pueblo de Beges su proyecto de ordenanza de Policía urbana, para que le forme de nuevo con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Proceder en el expediente promovido por D. Alejandro del Solar, reclamando contra un acuerdo del ayuntamiento de Rionansa, sobre posesion de un terreno, como propone el negociado en dictámen que determina así:

«Opina la seccion que se remita al alcalde de Rionansa, la reclamacion de D. Alejandro del Solar, previniendo á dicha autoridad que informe en el término de octavo dia acompañando los antecedentes y copias de los acuerdos sin perjuicio de manifestar desde luego á dicho alcalde que si los hechos alegados son ciertos, es evidente la obligacion que tiene de suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento bajo la responsabilidad consiguiente en caso negativo con arreglo al artículo 159 de la Ley municipal.»

Devolver al Sr. Gobernador de la provincia el expediente sobre inversion del importe de diez bonos autorizados del ayuntamiento de Solórzano en obras y mejoras de la localidad, para que le eleve con el oportuno informe al Ministerio de la Gobernacion con objeto de que se den las ordenes del caso para la entrega de

la cantidad en que consiste el importe de los mismos bonos.

Comunicar al alcalde de San Roque de Riomiera con la multa de 25 pesetas si á vuelta de correo no cumple lo que por oficio de 31 de Mayo último se le ordenara en el expediente sobre agravios de un reparto.

Se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Anuncio de Matricula.

La matricula con destino al curso de 1872 á 1875, estará abierta en la escuela del 1.º al 30 del próximo Setiembre. Para ingresar en esta necesitará el aspirante:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robusted, debidamente legalizados.
2.º Acreditar con certificacion tambien legalizada ó mediante exámen en la misma escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elemental de Aritmética, Algebra y Geometría.
3.º Cédula de vecindad.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudia desde el curso próximo pasado en esta escuela además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza veterinaria según el antiguo reglamento ó sea, las que exigían en la escuela de Madrid para optar al título de veterinario de primera clase.

Leon 1.º de Agosto de 1872.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ongayo.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería que ha de verificarse durante el año económico de 1872 á 1875, se halla terminado y es puesto al público en la secretaria de este ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ongayo 5 de Agosto de 1872.—Julio Fernández.

Ayuntamiento de Pesquera.

En el Boletín Oficial del jueves 27 de Junio último se halla inserto el anuncio de un caballo, de ignorado dueño, que está en custodia en esta villa; y como no se ha presentado persona alguna á reconocerlo por suyo, y su valor apenas cubre los daños y gastos causados, se señala para su remate el domingo 11 del corriente, hora de las dos de su tarde en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Pesquera 3 de agosto de 1872.—Lucas Cuevas.

## Anuncios particulares.

De la villa de Escalante, desaparecieron el día 5 de Julio actual las dos reses siguientes:

Una novilla de cuatro años, color de avellana clara, el cuello tasugo, gamas blancas y pina, en buenas carnes y de regular alzado; llevaba un collar de madera con un campano; y

Un novillo, entero, color de avellana, por delante moreno, la punta del pocho negro, astas blancas y abiertas, de cuatro años escasos, bastante fino, lamaño mas bajo que alto, y llevaba tambien campano.

Se suplica á los señores Alcaldes, secretarios de ayuntamiento, ó personas que tengan noticia de su paradero, lo participen á D. Domingo Samperio, en Escalante, ó á D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco número 12, Santander. Se pagará su importe. 6a6

Se vende un novillo de 19 meses

de la conocida raza lechera Inglesa Suffolk propio para semental.

En esta imprenta informarán.

8-5

## Advertencia.

Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripcion, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que antes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

## CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

# TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32. a 1

## LINEA ESPAÑOLA

DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.

## PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 16 al 18 del corriente el de gran marcha nombrado

## GRAVINA,

al mando de su acreditado capitan D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotes. Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz. — Informará Don Sinfiorano Huerta, Rivera, 19. a 1

## COUTO Y MOREJON.

# COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 3.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que pueden ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carri es.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando á importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y afianzamientos, sociedades mercantiles, imposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociados en la Bolsa de Madrid, etc. etc

Activar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

## SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase.	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

- Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
- Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.
- A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
- Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 3

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.